



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia TFABA

Número:

Referencia: Expte. N° 2360 - 291987/25 POIDOMANI CARLOS RAFAEL"

AUTOS Y VISTOS:

I- Hágase saber a las partes que a estas actuaciones les corresponde el N° de expediente electrónico EX-2026-17288953-GDEBA-TFA el que deberá ser referido al momento de efectuar toda presentación ante este Tribunal. Asimismo, se les informa que se encuentra habilitado a tal fin, el Portal de Trámites de la Provincia de Buenos Aires, <http://portal.gba.gob.ar> (conforme Resolución 426/23 www.tfaba.gov.ar/apartadops/InstitucionalesTF.asp).

II- Pónese en conocimiento que conocerá en la misma la Sala I, y que su instrucción estará a cargo de la a cargo del Dr. Ángel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación; quedando integrada la Sala I con el Dr. Ángel Carlos Carballal, Vocal de la 1ra Nominación y la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación, de conformidad a lo resuelto por Acuerdo Extraordinario N° 105/26.

III- Elevadas las actuaciones a fs. 90 del Alc. 3 que corre por fs. 88 a efectos de **"tratar como Recurso de Apelación"** la **presentación del contribuyente de fs. 1/5 del Alcance N° 1 que corre como fs. 75**, esta Instrucción entiende que resulta de aplicación al sub lite lo dispuesto por el **ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 106 - Artículo 1° inc c)**, ello por las razones que en adelante se explicitan.

IV- Del análisis de las constancias de autos, la presentación que se pretende se sustancie como Recurso de Apelación, es sin hesitación, un Recurso de Reconsideración, por haber sido esa la opción ejercida.

Sentado ello, amerita poner sobre relieve que la presentación no cumple con los requisitos del artículo 120 del Código Fiscal, como son, entre otros, la constitución de domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires. Además, surge claramente que la voluntad del quejoso es que sea la propia Agencia de Recaudación la que revise su decisión, extremo que se infiere toda vez que dirige su pretensión al emisor del acto. Este Cuerpo ya ha sentado criterio en el sentido de interpretar que *"... la directiva emanada del último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal no resulta aplicable cuando del contenido del escrito -más allá de omitir "manifestar en forma expresa que se recurre por reconsideración"- surge en forma indubitable que se dirige a la autoridad de aplicación..."* ("Colaneri Emilio Martín" sent. del 18/10/12, Reg. N°1642, entre otros.).

De lo expuesto puede colegirse que, siendo evidente la voluntad del contribuyente de impugnar la decisión dictada por la Autoridad de Aplicación mediante recurso de reconsideración, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en la pieza articulada por el Sr. Carlos Rafael Poidomani.

Por lo tanto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 del Decreto Ley 7603/70 y conforme doctrina legal fijada por este Cuerpo mediante ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 106, que dispone "*Artículo 1°: A los fines de la implementación de lo dispuesto por el artículo 20 inciso j) del Decreto Ley N° 7603/70 (texto según Ley N° 15.558), y paralelamente, en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 20 bis, inciso c) de la mencionada norma, dispónese que el/la Vocal instructor/a podrá resolver la incompetencia del Tribunal para entender en la causa a su cargo, en el caso de verificarse alguno de los siguientes: ...c) Presentaciones que, sin expresar la opción por la vía del recurso de apelación, se encuentren dirigidas a la Autoridad de Aplicación, dando cuenta de haberse optado por el recurso de reconsideración o el remedio procesal previsto por el artículo 142 del Código Fiscal, según el caso.*"; entiendo que corresponde que el remedio interpuesto sea tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal).

V.- Por lo expuesto **Resuelvo: Devolver sin más trámite las actuaciones a la Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires, por resultar la presentación de fs. 1/5 del Alcance N° 1 que corre como fs. 75 , ajena a la competencia del Tribunal Fiscal de Apelación la que debe sustanciarse como recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación.-**

VI.- Regístrese y notifíquese.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expte. N° 2360 - 291987/25 POIDOMANI CARLOS RAFAEL"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-19313871-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2722.---